



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00521 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, viernes 15 enero 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no cumple los requisitos del art. 82 del CGP veamos:

1. La solicitud de interrogatorio y testimonios solicitados no están conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 y art 212 del CGP.
2. El poder es insuficiente en tanto pese a indicar el correo electrónico de notificación del apoderado judicial sustituto de la parte demandante el mismo no guarda relación con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Los hechos, pretensiones y medidas cautelares no guardan relación respecto del vehículo de propiedad del demandado el cual fue indicado en el informe policial de accidente de tránsito, conforme al certificado del vehículo allegado en los anexos de la demanda.
4. Se tiene que revisado el certificado de tradición del vehículo de propiedad del ejecutado aportado con los anexos de la demanda, el mismo no corresponde al citado el informe policial de accidente de tránsito dado que el propietario es Oscar agosto Ramírez y la placa del vehículo corresponde a GXP467, por lo que, la parte demandante deberá aportar el certificado de tradición del vehículo el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

5. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió el valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

6. Se solicitan medidas cautelares sin embargo, no se acerca la caución judicial estipulada en el numeral 2 del art. 590 CGP. así las cosas se deberá aportar la caución conforme lo indica la Ley. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelares.

Deberá acercar el correspondiente recibo de pago¹ [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar el requisito de procedibilidad y la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

7. La demanda se deberá adecuar de acuerdo con las observaciones anunciadas en este auto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de responsabilidad civil de mínima cuantía, propuesto por Lilia González de Rincón con cc 24.459.981 y en contra de Nicolás Martínez Salazar con c.c.1.004.826.415 , por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Rafael Fernando Gil Sierra con cc 9.772.414 y T.P. 245.675 del CSJ como principal y al abogado Andrés Felipe Correa velez con cc 1.094.931.406 y TP 305.312 CSJ como sustituto,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.

para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el lunes 18 enero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e642feea4bdb960a33aa4ada77da15c9b326d6400b7a49a597020fe1fd90b1

Documento generado en 15/01/2021 10:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**